

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-30/2013

SOLICITANTES: CLAUDIA
ERNESTINA HERNÁNDEZ ESPINO
Y SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ
DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior formulada por Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado nueve de agosto, por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en

SUP-SFA-30/2013

el expediente TE-JE-64/2013 Y ACUMULADOS TE-JE-65/2013, TE-JDC-24/2013, TE-JDC-25/2013 Y TE-JDC-26/2013; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Durango a fin de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.

II. Cómputo estatal. El diecisiete siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

III. Acuerdo de asignación. El pasado veintiuno de julio, dicha autoridad administrativa electoral local emitió el acuerdo número setenta y dos, por el que realizó la asignación de diputados por tal principio.

IV. Juicios locales. El veinticinco de julio del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como diversos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, promovieron los juicios electorales y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JE-64/2013, TE-JE-65/2013, TE-JDC-24/2013, TE-JDC-25/2013 y TE-JDC-26/2013, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

V. Resolución de los juicios locales. El nueve de agosto de dos mil trece, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango resolvió acumuladamente los citados juicios locales, confirmando el acuerdo impugnado.

VI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece del referido mes y año, Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo registró con la clave SG-JDC-171/2013.

VII. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior. Al presentar la respectiva demanda, Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional respecto del mencionado juicio federal.

VIII. Acuerdo de Sala Regional. El dieciséis de agosto del año en curso, la citada Sala Regional acordó someter a consideración de esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción solicitada.

IX. Remisión del juicio federal a esta Sala Superior. El mismo día, se recibió en esta Sala Superior, vía correo electrónico, el oficio por medio del cual se remitió el acuerdo precisado en el resultando que antecede, así como el expediente del medio de impugnación federal en comento.

X. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado nueve de agosto, por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-64/2013 Y ACUMULADOS TE-JE-65/2013, TE-JDC-24/2013, TE-JDC-25/2013 Y TE-JDC-26/2013, en la que se confirmó la determinación impugnada.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior. Esta Sala Superior considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, según lo dispuesto en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

(...)

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

(...)

LEY ÓRGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

(...)

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

(...)

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

SUP-SFA-30/2013

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Con base en lo anterior, es posible sostener, en lo que interesa, que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción:

1. La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

2. Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

3. Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En el segundo caso, cuando quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción es alguna de las partes de los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales, el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que deberá formularse la solicitud de atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. En tales casos, la Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

La naturaleza de dicho procedimiento, obedece a que los medios de impugnación que son de la competencia de las Salas Regionales, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, de conformidad con el trámite ordinario que debe seguirse atento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, presentado el medio de impugnación y una vez que éste ha sido tramitado por la autoridad u órgano responsable, se debe remitir a la Sala Regional competente, el escrito de demanda, de los terceros interesados y el informe

SUP-SFA-30/2013

circunstanciado de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; documentos que, en su caso, son los conductos mediante los cuales debe formularse la solicitud de atracción correspondiente.

El presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, las características de importancia y trascendencia especial, se refieren a la naturaleza del caso, al contener una problemática que requiere de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso límite, la consecuencia normativa de las reglas aplicables se difumina de tal suerte, que chocan con otras, y generan duda sobre la aplicable; por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. El estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de la solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, se verifique de oficio.

2. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste una importancia sobresaliente, o bien, interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible dilucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y

3. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Como se anticipó, en el caso se considera que no procede ejercer la facultad de atracción, pues la naturaleza concreta del asunto que se pide atraer no satisface los requisitos jurídicos de importancia y trascendencia, a partir de los planteamientos de los solicitantes y de lo advertido por este tribunal, sin menoscabo de su importancia individual real, conforme a lo siguiente:

En la especie, las ciudadana Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, solicitan que esta

SUP-SFA-30/2013

Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y que fue remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en el que controvierte dos cuestiones:

1. El artículo 43, fracción 3, de la Ley Electoral para el Estado de Durango resulta inconstitucional, por lo que la votación obtenida por la coalición parcial “Alianza para Seguir Creciendo” en cinco distritos uninominales, no debió distribuirse entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, lo cual el actor denomina como “interpretación constitucional de la transferencia de votos a partidos que no alcanzaron el umbral del 2.5 por ciento”, y a pesar de contar con facultades legales para inaplicar al caso concreto tal precepto legal, el Tribunal Electoral local evadió su estudio, al considerar que tal precepto legal ya había sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008.

2.- Un presunto fraude a la ley, a través de la figura de la coalición para obtener por parte del Partido Revolucionario Institucional una sobre representación en el Congreso del Estado, al asignarse cinco diputados que son miembros y dirigentes del mismo instituto político a través de los diputados electos de la coalición de la cual forma parte. En este sentido, la impetrante argumenta que la controversias debe resolver en el

marco del artículo 1° y 133 Constitucionales y los criterios de control de convencionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el primer tema cabe precisar que tanto las salas regionales, como esta Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuentan con facultades legales para conocer y resolver asuntos en donde se planteen cuestiones de constitucionalidad y determinar la no aplicación de normas generales al caso concreto, en el supuesto de considerarlas contrarias a la constitución. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 99, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la eventual necesidad de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de preceptos de la legislación electoral de Durango, no es motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción del presente asunto.

Además, tampoco se trata de un tema novedoso pues esta Sala Superior ya se ha ocupado del tema relacionado con la distribución de los votos obtenidos entre los partidos que conforman una coalición parcial, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-31/2010, resuelto en sesión pública de quince de abril de dos mil diez, por unanimidad de

SUP-SFA-30/2013

votos; así como los recursos de reconsideración SUP-REC-163/2012, así como el SUP-REC-164/2012 y su acumulado, resueltos el primero en sesión pública de tres de septiembre de dos mil doce, y el segundo en la del día siguiente, ambos por unanimidad de votos.

Tampoco es motivo suficiente que se aduzca la afectación al principio de representación política, conforme al cual en la asignación de diputados de representación proporcional únicamente debe integrarse por la recibida por los partidos políticos en la circunscripción electoral única integrada por todo el territorio del Estado de Durango, la cual no puede ser alterada por acuerdo de los partidos políticos en un convenio de coalición, pues tal razonamiento parte de la premisa de que el artículo 49.2 de la ley electoral local resulta inconstitucional.

En cuanto al segundo tema que se plantea por la parte actora, relativo a un presunto fraude a la ley, a través de la figura de la coalición para obtener por parte del Partido Revolucionario Institucional una sobre representación en el Congreso del Estado, en consideración de esta Sala Superior, en los términos en que se encuentra planteada la demanda, no es procedente el ejercicio de la facultad de atracción, porque en el caso, la controversia que se deriva del acto impugnado se centra en determinar si existe el presunto fraude a la ley, lo cual evidencia la falta de justificación de los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, en virtud de que esta Sala Superior ya ha sostenido un criterio que resulta orientador, tratándose de la filiación de los candidatos que aparecen registrados en las fórmulas presentadas por una coalición parcial, al resolver los expedientes SUP-REC-67/2009, SUP-REC-68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, ACUMULADOS, en sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve.

Con independencia de lo anterior y de la relevancia jurídica que pudieran tener estos asuntos, a mayor abundamiento cabe destacar, que aun en el supuesto de que la controversia se centrara en determinar la existencia de un presunto fraude a la ley, como lo plantean el partido impugnante, tampoco se satisfacen los referidos requisitos de importancia y trascendencia, pues lo alegado por los actores en forma alguna puede considerarse como un tema novedoso que requiera de la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que no procede el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, pues como se evidenció no se trata de un medio de impugnación cuya materia de controversia sea un tema novedoso, o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte actora, en el sentido de que se debe determinar la inaplicación de una disposición de la ley electoral que fue declarada constitucional en una acción de inconstitucionalidad, en la que no fue

SUP-SFA-30/2013

reclamada por los promoventes, además de que no forma parte del estudio que se funda y motiva la resolución dictada por el máximo tribunal judicial, esta Sala Superior advierte que tampoco es razón suficiente para ejercer la facultad de atracción solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que el análisis de la resolución impugnada pudiera implicar valoraciones de constitucionalidad y la probable inaplicación de preceptos constitucionales y legales locales, no es razón suficiente para justificar que sea esta Sala Superior quien deba conocer del asunto y, por ende, que se surtan condiciones suficientes para ejercer la citada facultad de atracción, pues como se precisó previamente, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver asuntos donde se planteen cuestiones de constitucionalidad e, incluso, tienen atribuciones para determinar la no aplicación de normas generales que consideren contrarias a la Constitución.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, no procede que esta Sala Superior conozca y resuelva la correspondiente demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, presentada por las ciudadanas Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado.

En ese sentido, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango, es competente para conocer de dicha demanda, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, lo procedente es que sea la citada Sala Regional la que, conforme con sus atribuciones y facultades, determine lo que en Derecho proceda.

Por lo antes expuesto, sin prejuzgar sobre el fondo del medio de impugnación atinente, esta Sala Superior considera que en el presente caso no procede la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, debiéndose comunicar la presente resolución a la remitente Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SUP-SFA-30/2013

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por las ciudadanas Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez Delgado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de combatir la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil trece, por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-64/2013 Y ACUMULADOS TE-JE-65/2013, TE-JDC-24/2013, TE-JDC-25/2013 Y TE-JDC-26/2013.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución a la indicada sala regional, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2013, de catorce de junio del año en curso, relativo al trámite electrónico interno en la remisión, tramitación y turno de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **personalmente** a Claudia Ernestina Hernández Espino y Silvia Patricia Jiménez

Delgado por conducto de la referida Sala Regional; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA